



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	24/04/2026 14:29	Fecha/hora resolución	24/04/2026 14:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000705
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102205	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	TOALLAS DE PAPEL PARA SECADO DE MANOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000683	20/03/2026 14:38	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000459 de las quince horas con dos minutos del seis de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000683 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1. Sobre el suministro de dispensadores – Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: “1. El oferente adjudicado deberá suministrar 600 dispensadores para toalla los cuales deben de ser totalmente compatibles con las características del producto ofertado, desde el momento de la entrega los dispensadores serán propiedad del Hospital San Rafael de Alajuela, por lo que no serán objeto de devolución. 3. En el caso de que el Hospital San Rafael de Alajuela realice apertura o construya nuevas áreas donde se requiere la instalación de dispensadores, la empresa se comprometerá a realizar la entrega e instalación de los dispensadores, sin ningún costo para la institución, aun cuando la cantidad que se requiera se sobre pase a lo solicitado en el punto 1.”

El objetante cuestiona dicha disposición señalando que la exigencia de suministrar aproximadamente 600 dispensadores sin costo, así como la obligación de instalar unidades adicionales, implica una inversión inicial significativa sin garantía de consumo mínimo ni certeza de continuidad contractual. Indica que ello le impide estimar razonablemente la recuperación de la inversión, trasladando un riesgo desproporcionado al contratista y generando un desequilibrio contractual.

Asimismo, desarrolla que esta condición genera una imposibilidad técnica y financiera para estructurar adecuadamente la oferta económica, en tanto —según afirma— no es posible determinar cómo incorporar el costo de los dispensadores dentro del precio unitario del producto sin distorsionar la estructura de precios o asumir pérdidas, lo que afectaría la competitividad o incluso la viabilidad financiera de la oferta.

Por su parte, la Administración señala que el suministro de dispensadores forma parte integral del objeto contractual, en tanto constituye un sistema necesario para garantizar condiciones adecuadas de higiene en el centro hospitalario. Indica además que la cantidad corresponde a una proyección bajo modalidad según demanda y que la exigencia es uniforme para todos los oferentes.

Sobre este punto, resulta necesario precisar que la sola manifestación de que una condición cartelaria implica una inversión relevante o que conlleva riesgos asociados a la actividad comercial, no es suficiente para tener por acreditada su desproporción o ilegalidad. En materia de contratación pública, corresponde a quien objetó demostrar, con elementos técnicos y probatorios suficientes, que la cláusula impugnada impide la participación en condiciones de igualdad, resulta contraria a la lógica del mercado o genera una afectación real a la libre concurrencia.

En el caso concreto, si bien el objetante plantea una serie de escenarios hipotéticos relacionados con la recuperación de la inversión y la estructuración del precio, lo cierto es que no desarrolla un análisis técnico que permita verificar dichas afirmaciones. En particular, no acredita el costo estimado de los dispensadores, no realiza proyecciones financieras, no demuestra márgenes de operación ni evidencia, con base en datos del mercado, que la incorporación de dicha obligación torne inviable la oferta o genere precios ruinosos.

Tampoco se explica, de forma concreta, por qué la obligación de suministrar una cantidad fija, conocida desde la formulación de la oferta, impediría estructurar el precio del bien ofertado, más allá de una afirmación genérica sobre la falta de certeza en el consumo. En este sentido, debe considerarse que la modalidad según demanda implica, por su propia naturaleza, un grado de incertidumbre en la ejecución contractual, lo cual forma parte del riesgo comercial que asume el oferente, sin que ello, por sí mismo, configure una limitación indebida.

En esa línea, no se tiene por demostrado que la exigencia de suministrar los 600 dispensadores genere una imposibilidad real de estructurar la oferta, ni que produzca un desequilibrio contractual en los términos alegados.

Ahora bien, distinto es el análisis respecto a la obligación de suministrar dispensadores adicionales. Sobre este extremo, la propia Administración reconoce la necesidad de ajustar la redacción del pliego, indicando que condicionará dicha entrega a ampliaciones debidamente justificadas y dentro de parámetros razonables definidos por Servicios Generales. No obstante, dicha precisión no resulta suficiente, en tanto mantiene un margen de indeterminación que impide conocer con claridad el alcance de la obligación. En ese sentido, la referencia a “parámetros razonables” definidos con posterioridad no establece un límite cuantificable ni un criterio objetivo que permita a los oferentes incorporar ese eventual costo en su propuesta económica.

Por su parte esta falta de definición sí incide en la estructuración de la oferta, al no contar el oferente con elementos claros para estimar el riesgo asumido, lo cual resulta contrario a la exigencia de que el pliego contenga reglas precisas y objetivas. En virtud de lo anterior, se concluye que si bien no se acredita la desproporción alegada respecto a la obligación inicial de suministrar los 600 dispensadores, sí se identifica una deficiencia en la exigencia de los dispensadores adicionales.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente en cuanto a la obligación de suministro de dispensadores adicionales, a efectos de que la Administración establezca de forma clara y objetiva un límite máximo o un mecanismo preciso que permita determinar el alcance de dicha obligación.

2. Sobre las muestras – Criterio de la División: El objetante cuestiona la supuesta insuficiencia de los criterios de evaluación de muestras establecidos en el pliego de condiciones, solicitando la incorporación de parámetros adicionales.

La Administración señala que el pliego ya contempla criterios técnicos claros, objetivos y verificables, tales como textura, suavidad, resistencia, dimensiones, peso y color, los cuales considera suficientes y directamente vinculados con el desempeño del producto.

En este caso, el planteamiento del objetante no se orienta a demostrar que la configuración actual del pliego limite su participación o resulte contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que se limita a proponer la incorporación de criterios adicionales según su propio criterio técnico.

No se aporta prueba ni argumentación que permita concluir que los parámetros definidos por la Administración resultan insuficientes, ni que la ausencia de los elementos propuestos genere una afectación real a la competencia o a la correcta evaluación de las ofertas.

En esa línea, no corresponde a este órgano contralor sustituir el criterio técnico de la Administración en la definición de las especificaciones del objeto contractual, en ausencia de una demostración clara de su irrazonabilidad. Por lo anterior, **se rechaza de plano** este extremo del recurso.

3. Sobre la participación de los oferentes en la verificación de muestras – Criterio de la división: El pliego dispone que: “Las verificaciones de las muestras se realizarán en sitio en la Jefatura de Servicios Generales, 02 días hábiles posteriores a la invitación de los oferentes, a las 10:00 a.m. en la oficina de Servicios Generales, ubicada en la primera planta en el Hospital San Rafael de Alajuela.”

El objetante solicita que se permita su participación en la valoración de muestras, alegando que el pliego no contiene una motivación que justifique su exclusión.

La Administración indica que los oferentes sí pueden asistir a dichas verificaciones, en tanto se realiza una invitación previa, precisando que su participación se limita a la condición de observadores, sin intervención en la valoración técnica.

De la revisión del pliego y de la respuesta brindada por la Administración, se concluye que no se configura una exclusión de los oferentes del proceso de verificación de muestras, sino una regulación de su participación bajo condiciones previamente definidas.

Lo anterior resulta compatible con la normativa vigente, según establece el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la cual no reconoce un derecho irrestricto de intervención en esta etapa, sino una participación sujeta a las condiciones que establezca la Administración. En consecuencia, no se acredita la restricción alegada. Por tanto, **se rechaza de plano** este punto del recurso.

4. Sobre el plazo de entrega – Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone: “Se debe realizar la entrega 05 días hábiles como máximo posteriores al día siguiente hábil de la comunicación de la orden de pedido. El proceso para la recepción se realiza por medio de plataforma SICOP, el horario para la entrega del producto es el siguiente: lunes a jueves de 7:00 am a 12:00 md y 1:00 pm a 2:30 pm, viernes 7:00 a 12:00 md y 1:00 pm a 2:00 pm.”

El objetante considera que el plazo resulta insuficiente y solicita su ampliación a ocho días hábiles. La Administración, tras analizar el planteamiento, indica que procede a modificar el plazo, ampliándolo a diez días hábiles.

Se observa que la Administración ha atendido el cuestionamiento planteado, ajustando la condición cartelaria a un plazo superior al solicitado por el propio objetante, lo cual permite corregir la posible rigidez inicial y adecuar la ejecución contractual a condiciones operativas más realistas. Asimismo, el recurrente no desarrolla un análisis que sustente por qué el plazo adecuado debía ser específicamente el propuesto. Por consiguiente, se declara **parcialmente con lugar**, en los términos indicados por la Administración.

5. Sobre la cláusula penal – Criterio de la División: El objetante cuestiona la multa equivalente al 1,38% por día de incumplimiento, al estimarla desproporcionada. La Administración sostiene que dicha penalidad guarda relación con la relevancia del suministro y remite a la memoria de cálculo incorporada en el expediente.

En efecto, consta dentro del expediente el documento denominado "Fórmula memoria de cálculo toalla de secado manos", en el cual se establecen variables como tiempo administrativo, tiempo técnico, nivel de criticidad y nivel de afectación, a partir de las cuales se define el porcentaje aplicable. Frente a ello, el objetante se limita a afirmar que el suministro no constituye un insumo crítico y que la penalidad es excesiva, sin desarrollar un análisis técnico que permita desvirtuar los parámetros utilizados por la Administración. No se aporta prueba, ni se examina la metodología empleada, ni se demuestra que los valores definidos resulten contrarios a la lógica, la técnica o la experiencia. En tales condiciones, el cuestionamiento carece de la fundamentación necesaria para evidenciar una desproporción en la cláusula impugnada. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

i. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2026 14:40	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2026 14:42	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00667-2026	Fecha notificación	24/04/2026 14:43